



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 54870/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 84818

AUTOS: “NAVARRO, MAXIMILIANO c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 9)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de FEBRERO de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Dra. BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Contra la sentencia definitiva dictada en fecha 24 de septiembre de 2020, que hizo parcialmente lugar a la acción por reparación sistémica, apelan las partes actora y demandada a tenor de las respectivas presentaciones digitales de fecha 2/10/2020 y 30/09/2020, ambas merecieron réplica de la contraria mediante escrito digital. Apela, también, el Dr. Nicolas Pellegrini -por derecho propio- la regulación de sus honorarios por considerarla reducida.

Se agravia la parte actora, en primer lugar, por considerar que la sentenciante de grado incurre en un error de cálculo de la indemnización del art. 14 de la LRT y el art. 3 de la ley 26.773 teniendo en cuenta las pautas allí establecidas y la incapacidad del 14,65% debió estar a la suma de \$ 215.419.99 y no la de \$173.932,17. Asimismo, cuestiona la decisión de grado en la medida que consideró que el daño psicológico no integró el reclamo inicial y lo desestimó en los términos del art. 65 L.O. Por último, considera que de los términos de la demanda resulta claramente expuesto que como consecuencia del accidente padeció una “Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado II, por estrés postraumático” y que se debe tener por acreditada la relación causal de la incapacidad del 4,35% fijada por el perito médico con el accidente de trabajo.

El recurso interpuesto por la aseguradora demandada se proyecta sobre la aplicación de intereses desde la fecha del accidente ya que considera que deben correr a partir de la consolidación de la minusvalía, el 28 de junio de 2016, fecha del alta médica. Cita además la Res. 414/99. Recurre, también, las tasas de interés aplicada y solicita la aplicación de la ley 27.348. Por último, cuestiona la totalidad de los honorarios regulados por estimarlos altos.

II. Por razones estrictamente metodológicas y para una mejor comprensión de las múltiples cuestiones traídas ante esta alzada, examinaré los distintos recursos en el orden que se expondrán a continuación, estimando conveniente comenzar con el agravio del actor referido a la procedencia de la incapacidad psicológica, el que adelanto no podrá prosperar.

La magistrada de grado desestimó dicho rubro al considerar que el actor



se limitó a exponer en su demanda que padece una RVAN grado II sin expresar suficientes argumentos al respecto. Concluye que resulta insuficiente la sola inclusión de dicho rubro en la liquidación y que las omisiones en que haya incurrido en la demanda no pueden ser suplidas por la producción de la prueba.

Y en este aspecto, si bien contrariamente a lo sostenido por la magistrada que me precede entiendo que del escrito inicial surge que, en efecto, además de las secuelas físicas que el actor afirmó padecer como consecuencia de las tareas desarrolladas, también invocó un daño postraumático (ver fs. 6 y 8 vta.) por lo que la demanda constituye una adecuada exposición de los hechos que permiten establecer una clara correspondencia entre las tareas y el daño psíquico en cuestión (cfr. art 65 inc. 3 y 4 L.O), en el *sub lite*, y por las razones que inmediatamente expondré, considero que la solución adoptada en origen en orden al rechazo de la incapacidad psíquica, debe ser confirmada.

En el contexto reseñado, los términos del memorial recursivo del actor conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida a fs. 122/127, por lo que resulta adecuado señalar que el informe pericial médico es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios.

En tal sentido, conforme surge plasmado en la pericia médica (ver fs. 122/127), el galeno informó a fs. 126 vta que, de acuerdo al examen, el actor padece una RVAN con manifestaciones ansiosas de Grado I/II que le ocasiona una incapacidad psíquica parcial y permanente del 4,35% de la total obrera. Sin embargo, el experto no brinda ninguna fundamentación médico-científica para arribar a dicha conclusión, no realiza un análisis razonado de la cuestión y tampoco explica las circunstancias fácticas que lo llevaron a establecer la incapacidad atribuida y su vinculación con el infortunio. Tampoco consideró las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares entre otros aspectos, ni aportó una evaluación de las funciones psíquicas ni ningún otro dato objetivo de la evaluación supuestamente practicada y que avale la incapacidad atribuida, o lo que es lo mismo no aportó una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda para diagnosticar una RVAN como hubiese correspondido de conformidad con las reglas del art. 472 del CPCCN. Nótese que no se explicó qué elementos de juicio nacidos de la entrevista personal surgieron que lo llevaran a esa conclusión, tampoco el galeno hizo referencia a las conclusiones elaboradas en el examen psicodiagnóstico, al cual únicamente se refiere al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

momento de transcribir un escueto segmento de aquél a fs.124.

En definitiva, las constancias de la causa no traducen que el reclamante presente “*un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psico-orgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa*” (Castex, Mariano, “*El daño en psicopsiquiatría forense*”, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

No soslayo que surge informado que el actor presenta “*estados de ansiedad*” (a fs. 123 vta.), pero los signos aislados que no conforman una categoría diagnóstica no son compatibles con la figura de daño psíquico, tampoco lo son las molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, la pérdida de autoestima, la afectación en valores éticos y morales, etc. (cfr. Castelano, Silvia, “*El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad. en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo*”. En Cuadernos de medicina forense Argentina, Año3-Nº1 (2011).

En definitiva, no se advierte que el actor presente daño psíquico, ya que no se vieron alteradas las distintas áreas de su despliegue vital. Así, del informe pericial médico no surgen elementos que objetiven alteraciones secundarias al hecho denunciado, no verificándose indicador alguno de trastorno psiquiátrico asociado.

En suma, pese a la conclusión a la que arribó el perito médico, no parece razonable concluir que los sucesos de autos—recuérdese que el actor mientras desarrollaba sus tareas habituales “*sufrió un fuerte tirión y dolor en la columna lumbar y cintura, y en la columna cervical y se quedó duro*”(ver fs. 5 vta.)- hubiesen impactado en la esfera psíquica del trabajador de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible en nexo de causalidad adecuado en el marco de la ley 24.557, por lo que la eventual afección detectada podría deberse a factores distintos de los vinculados a los accidentes en tanto existen un sinnúmero de causas que pueden predisponer su resultado cuando los episodios traumáticos no se manifestaron con claridad como predisponentes de este tipo de padecimiento.

No debe soslayarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una



secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito médico, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demostraran el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso de autos no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr art. 377 del CPCCN).

Por lo expuesto, estimo que la decisión adoptada en origen debe ser confirmada en este aspecto.

III. En cambio, le asiste razón al actor al sostener que la indemnización del art. 14.2 a) L.R.T. no se condice con las constancias de autos, toda vez que se advierte un error en el resultado del cálculo de la mencionada indemnización, ello así porque considerando los parámetros que tiene en cuenta la jueza de primera instancia y que llegan firmes a esta instancia corresponde estar a la suma de \$179.516,67 y no \$ 178.826,21.

En efecto, por aplicación de la fórmula del art. 14.2.a) LRT, dicho capital asciende a \$179.516,67 ($53 \times \text{IBM } \$13.160,72 \times 14,65\% \times \text{coeficiente de edad } 65/37 = 3,82$); importe que resulta superior al mínimo establecido por la Resolución SSS Nro. 1/2016 vigente a la época en la que sucedieron los hechos, lo cual arroja en el presente caso un resarcimiento mínimo de \$138.166,93. Digo esto, pues la prestación debida al trabajador no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el Decreto 1694 con el ajuste previsto por el art. 8 de la ley 26.773, mínimo que a la fecha en que se produjo el hecho cuyo reconocimiento se persigue -4/5/2016- ascendió a la suma de \$138.166,93 ($\$943.119 \times 14,65\%$).

Al monto citado *supra* corresponde adicionar \$35.903,33 en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 26.773, lo cual totaliza un monto de condena total de \$215.420.

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia de primera instancia y elevar el capital de condena a la suma de \$215.420.

IV. Por último, formula agravios la demandada por la aplicación de intereses y su punto de partida.

Respecto a la fecha de los intereses, el art. 2 de la ley 26773 dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

V. En relación con el planteo formulado por la demandada para que se apliquen los parámetros del art. 11 de la ley 27.348 que modifica el art. 12.3 de la LRT, cabe aclarar que no es materia de controversia que el accidente se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma legal. En esta inteligencia, la cuestión resulta zanjada con la clara disposición del art. 20 de la ley 27.348, que estipula que “La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulta posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.

En consecuencia, al no estar comprendida la presente causa en el marco normativo de la ley 27.348 deviene abstracto el tratamiento del DNU 669/19 (dando respuesta así al agravio formulado por la parte en el punto II.2 en tal sentido).

VI.- Respecto a la tasa de interés aplicada -conforme Actas 2601, 2630 y 2658- cabe aclarar que se mantendrán las establecidas en primera instancia, por cuanto no comparto los argumentos expuestos por el apelante, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

Cabe recordar que la salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables, como la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos que, como se analizó en el acuerdo de Cámara del 7/5/2002 (acta n° 2357) se encuentra dirigida a compensar el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses.

Posteriormente, ante la nueva realidad imperante y con el mismo fin la mayoría de este Tribunal resolvió, por acta n° 2601 del 21/05/14 “...que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (...) establecer que la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador”.

Es decir la tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que



cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta N° 2630 del 27/04/2016.

Es cierto que la tasa que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014, no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario pero comparto el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que aqueja la economía del país desde el año 2008.

Tales consideraciones resultan aplicables, también a la tasa que la CNAT fijó a través del Acta N° 2630/2016 que mantuvo el criterio de la dispuesta en el Acta N° 2601/2014 desde el cese de su publicación, aplicándose a partir del 1/12/2017 y hasta el efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el Acta N° 2658 del 8/11/2017.

En definitiva, el 28 de mayo de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo comunicó a los juzgados de primera instancia las actas 2600 y 2601 por las que se dejó sin efecto la anterior 2357 y se estableció “que la tasa de interés aplicable sea la tasa nominal anual para préstamos personal libre destino del Banco Nación” y que “comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador”.

Por todo lo expuesto, la sentencia de grado ha de ser confirmada en este tramo.

No obsta a lo expuesto los argumentos utilizados por el Máximo Tribunal en la causa “Bonet c/ Experta” del 26/02/2019 por la “falta de proporción y razonabilidad” de la tasa de interés determinada.

Si bien la Corte Suprema en el precedente indicado por la apelante consideró que la sentencia que aplicó el Acta 2601 (Cámara de Apelaciones del Trabajo) a los rubros indemnizatorios de una acción civil por accidente de trabajo debe ser dejada sin efecto pues el juzgador no tuvo en cuenta la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés al a cual refiere generaron un importe de \$ 23.000.000, que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia (conf. CS, 26/02/2019 “Bonet Patricia G., por sí y en rep. de sus hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente – acción civil”), lo cierto es que el Máximo Tribunal consideró que los jueces tienen el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en el Acta 2601 de esta Cámara, no es un caso que guarde analogía con el presente ya que se allí se discutía la aplicación automática de una tasa de interés que resultaba claramente irrazonable en ese caso específico, considerando que se trataba de una indemnización de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

naturaleza civil que fue fijada respecto de un accidente ocurrido dieciséis antes del dictado de la sentencia.

De esa manera, considero que debe confirmarse la aplicación de intereses conforme las Actas CNAT 2601, 2630 y, posteriormente, el Acta CNAT 2658.

Aclarado ello, el monto de condena aquí dispuesto devengará pues los intereses fijados en la sentencia de grado.

VII.- La modificación en el monto de condena no amerita la aplicación de lo normado por el art. 279 CPCCN y corresponde entonces tratar las apelaciones de las partes referidas a costas y honorarios.

En cuanto a la apelación formulada por la parte demandada respecto a la forma de imponer las costas en la sede anterior, adelanto que la queja no podrá prosperar.

Al respecto es necesario destacar que, en la distribución de cosas, no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes. En atención a ello, considero acertado el pronunciamiento que efectuó la Jueza de grado imponiendo las costas a la demandada vencida (conf. Artículo 68 CPCCN) por lo que propicio que sean confirmadas pues lo cierto es que el trabajador ha vencido en los aspectos principales de su reclamo.

VIII.- En cuanto a las apelaciones de honorarios formuladas, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (arts. 38 de la ley 18.345 y Ley arancelaria vigente) encuentro que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes se adecuan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados. Aclarando que se deben calcular sobre el nuevo monto de condena más los intereses que aquí se propician confirmar.

IX.- Las costas de alzada propongo imponerlas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); y regular por los trabajos de alzada, a la representación y patrocinio del actor y de demandada, el 30% de lo que en definitiva les corresponda por la anterior a los abogados de cada parte (Ley Arancelaria vigente).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de elevar el capital de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$215.420), que devengará los intereses dispuestos en la instancia anterior. 2) Costas y honorarios como se lo sugiere en el punto VIII del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las



señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Graciela Liliana Carambia no vota (art. 125 L.O.)

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

